



PROYECTO DE LEY
PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS ÁREAS
PROTEGIDAS DE ARGENTINA

CAPÍTULO I

Aspectos generales

ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA JURÍDICA. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de las áreas protegidas de la Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 24375, de aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Ley General del Ambiente N° 25675.

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS. La Política Nacional de Áreas Protegidas de la República Argentina tiene como objetivos:

- a) Asegurar la conservación in situ de la socio-biodiversidad en el territorio y mar territorial y espacios marítimos de jurisdicción nacional, propendiendo a una completa cobertura biogeográfica de protección de la naturaleza;
- b) Favorecer la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país;
- c) Contribuir a la conservación de los paisajes, el patrimonio histórico, arqueológico, geológico, paleontológico y cultural;
- d) Mantener la base de los bienes y servicios naturales, incluyendo los genéticos y los de interés biomédico, asegurando el acceso y disponibilidad de los mismos de acuerdo a los intereses nacionales y de las jurisdicciones; siempre y cuando dicho acceso no comprometa la existencia a futuro de los mismos;
- e) Contribuir a mantener las condiciones que aseguren la continuidad de los bienes y servicios ambientales que los ecosistemas proveen;
- f) Promover el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto al acervo cultural de las comunidades locales, a partir de los beneficios generados por la conservación y por el uso sostenible de los ambientes protegidos, de la biodiversidad y de la naturaleza;

- g) Fomentar la construcción de un vínculo saludable personas-naturaleza, a través del restablecimiento de dinámicas basadas en el respeto y la diversidad como pilares;
- h) Promover y apoyar el desarrollo de proyectos de fortalecimiento institucional, de educación, construcción y desarrollo de capacitación referidas al ambiente, la conservación y el modelo de desarrollo;
- i) Promover la consolidación y fortalecimiento de los distintos sistemas de áreas protegidas tanto nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y municipales, como así también su conectividad y complementariedad;
- j) Contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, facilitando las actividades de investigación científica de bajo impacto y el monitoreo ecológico acorde a la planificación del área protegida;
- k) Desarrollar y optimizar las condiciones que ofrecen las áreas protegidas como herramientas de adaptación al cambio climático al tiempo que se profundizan las estrategias para la mitigación, empleando soluciones basadas en la naturaleza y reconociendo su rol como mitigadoras de los riesgos de desastres;
- l) Proteger los ecosistemas marinos, sus comunidades y poblaciones, los elementos biológicos y geológicos, incluyendo el subsuelo, los fondos y columnas marinas asociados, en razón de su fragilidad, singularidad o importancia para la conservación y/o uso racional y sostenible;
- m) Incorporarse a las políticas de ordenamiento ambiental del territorio, desarrollando corredores bio-culturales y otras estrategias eficaces de conservación y conectividad basadas en áreas, con base en un enfoque ecosistémico del desarrollo regional;
- n) Promover la articulación interjurisdiccional para la coordinación de estrategias de conservación efectivas basadas en áreas protegidas y otros instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio;
- ñ) Lograr la gestión efectiva de las áreas protegidas del país, promoviendo la planificación, evaluación y gestión mediante procesos participativos tanto a nivel social, interjurisdiccional como interinstitucional;
- o) Contribuir al manejo y control de las especies exóticas invasoras y la restauración de la socio-biodiversidad;
- p) Promover la conservación voluntaria en tierras de protección privada y comunitarios;
- q) Desarrollar una estrategia de financiamiento del Sistema Federal de Áreas Protegidas del país que asegure los recursos suficientes para su gestión y desarrollo;
- r) Contribuir a la implementación de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y sus Planes de Acción, en pos de avanzar en el cumplimiento de los compromisos

internacionales asumidos por el país, relativos a la creación y manejo efectivo de áreas protegidas terrestres, costeras y marinas.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES. A los fines de la presente ley se entiende:

Área protegida: un espacio natural terrestre o acuático, marino o costero marino, o una combinación de los mismos, con límites definidos, de dominio público, privado y/o comunitario, que haya sido legalmente designado y sea objeto de regulación y administración en función de objetivos específicos de conservación de la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado.

Gobernanza: conjunto de métodos y mecanismos por medio de los cuales, un conjunto de actores sociales, establece quiénes y cómo toman decisiones, se distribuyen competencias y se asignan responsabilidades sobre la gestión de un territorio. A los efectos de esta norma, sobre un área protegida.

CAPÍTULO II

Instrumentos de gestión

ARTÍCULO 4º.- ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO. Las distintas jurisdicciones darán especial consideración para incorporar a sus áreas protegidas en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo:

- a) La conformación de zonas de amortiguación en el entorno de las áreas protegidas, en donde se realice un uso sostenible de los bienes comunes naturales que aumenten su conservación;
- b) Las estrategias tendientes a la interconexión con otras cercanas, a modo de corredores bio-culturales de conservación, asegurando su rol en los territorios más amplios de desarrollo regional que las contienen;
- c) La creación de nuevas áreas en los espacios naturales de valor de conservación y que aporten representatividad al SiFAP;
- d) La implementación de estrategias regionales conjuntas, a los efectos de garantizar los objetivos de esta ley;
- e) La implementación de estrategias nacionales, regionales e internacionales en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros convenios internacionales de los que la República Argentina sea parte;
- f) La concertación de políticas de gestión comunes para las áreas protegidas transfronterizas en ecorregiones compartidas con los países limítrofes en el marco de estrategias binacionales de conservación y desarrollo regional.

ARTÍCULO 5º – PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En los procesos de diseño, planificación y gestión de las áreas protegidas, las autoridades de aplicación de cada jurisdicción garantizarán la participación y representación de las comunidades locales y originarias

afectadas a las mismas, de los organismos gubernamentales con competencias conexas y organizaciones interesadas de la sociedad civil en los términos previstos por la Ley General del Ambiente, N° 25675 y la Ley N° 27566, de Aprobación del Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

ARTÍCULO 6°.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Todas las obras y actividades susceptibles de producir una afectación en forma directa e indirecta que pudiera afectar al área protegida en sus objetivos de creación, cualquiera sea su categoría, estarán sometidas a procedimientos de evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica según corresponda, de acuerdo a lo previsto en la Ley General del Ambiente N° 25675, las normas de carácter nacional de regulación específica en la materia y normativa complementaria en cada jurisdicción.

Dicha evaluación ambiental, estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley en cada jurisdicción. En caso que el organismo responsable de otorgar la Declaración de Impacto Ambiental sea diferente al primero, deberán intervenir de manera conjunta ambas autoridades en el mismo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 7°.- EDUCACIÓN AMBIENTAL. Las autoridades arbitrarán los medios de articulación inter-institucional para implementar lo dispuesto por la Ley Nacional N° 27621 de Implementación de la Educación Ambiental Integral, así como los ejes de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental y sus complementarias en las diferentes jurisdicciones, en torno a la importancia de las áreas protegidas y sus beneficios para la sociedad.

Asimismo, se articularán medidas para desarrollar tanto educación ambiental in situ en las áreas, como fuera de ellas, fomentando el arraigo y la apropiación de las comunidades aledañas a las mismas.

ARTÍCULO 8°.- SISTEMA DE INFORMACIÓN, REGISTRO Y CONTROL.

a) Información: la autoridad nacional de aplicación desarrollará el Sistema Federal Integrado de Información de Áreas Protegidas, con el aporte que deberán suministrar las autoridades locales competentes, que administren los datos significativos y relevantes, información sobre sus planes de gestión, nivel de implementación de los mismos, y/o cualquier otro dato que las autoridades de aplicación entiendan pertinente;

b) Registro: se establece el Registro Federal de Áreas Protegidas en el que las distintas jurisdicciones que integrarán el Sistema Federal de Áreas Protegidas conforme al artículo 3° de la presente ley brindarán información a la autoridad nacional de aplicación para conformar dicho registro. El mismo deberá ser actualizado con periodicidad anual;

c) Control: las distintas jurisdicciones promoverán y concertarán en el ámbito federal el desarrollo de un mecanismo común de control y monitoreo local de la situación de conservación, gestión y representatividad de sus áreas protegidas.

En pos del mantenimiento de una gobernanza efectiva y transparente, tanto el Sistema Federal Integrado de Información, como el Registro Federal de Áreas Protegidas podrán relevar y registrar la existencia de áreas protegidas no reportadas por las jurisdicciones.

Asimismo, el Sistema Federal Integrado y el Registro constituyen en conjunto la fuente oficial de información sobre las Áreas Protegidas de Argentina frente a bases de datos regionales e internacionales. La autoridad de aplicación procederá a reportar periódicamente a las bases de datos globales sobre áreas protegidas.

ARTÍCULO 9°.- PLANES DE GESTIÓN. Las áreas protegidas deberán contar con planes de gestión en función a sus objetivos de conservación, debidamente aprobados por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción. Todo acto o disposición relacionados con el manejo o gestión de las áreas protegidas deberá ajustarse a dicho plan.

Los planes de gestión deberán ser revisados y actualizados en un plazo de al menos 6 (seis) años y no superior a 10 (diez) años. Fuera de estos plazos los planes carecerán de vigencia.

ARTÍCULO 10°.- CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS PLANES DE GESTIÓN. Corresponde a las autoridades competentes de cada jurisdicción, mediante un proceso consultivo y participativo, establecer los alcances y contenidos de los planes de gestión en función de los objetivos que motivaron la creación de cada área, la legislación jurisdiccional vigente y los presupuestos mínimos establecidos en la presente ley.

Los planes de gestión deberán contener como mínimo los siguientes recaudos:

- a) Objetivos de la creación del área protegida;
- b) Categoría de gestión asignada;
- c) Definición de los límites del área protegida;
- d) Caracterización ecológica, antecedentes y situación jurídica y patrimonial;
- e) Diagnóstico del estado de conservación de la diversidad biológica, así como de la socio-biodiversidad, de los bienes comunes naturales, arqueológicos, paleontológicos, geológicos, patrimoniales y culturales, junto con una previsión de escenarios futuros con relación a las variables ambientales y climáticas;
- f) Estado de situación de las actividades permitidas en el área protegida, sus potencialidades, fortalezas e impacto que generan en el área;
- g) Diseño y zonificación de usos;
- h) Programas de actividades y proyectos a desarrollar en el área, incluyendo actividad científica y de la comunidad académica;
- i) Programas de vinculación comunitaria a desarrollar con áreas adyacentes, especificando todos los beneficiarios o destinatarios directos e indirectos (visitantes actuales y potenciales,

comunidad en general, investigadores, organismos e instituciones locales y actores claves relacionados con el área protegida) de dichos programas;

j) Estrategias y mecanismos de participación ciudadana en la gestión del área;

k) Mecanismos para el control y monitoreo;

l) Propuesta presupuestaria que detalle los requerimientos para dar cumplimiento a cada objetivo, meta y estrategia contenida en el Plan;

m) Objetivos, metas y estrategias para el alcance temporal del Plan;

n) Mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan.

ARTÍCULO 10° BIS. - ALCANCE TEMPORAL PARA ÁREAS BAJO PROTECCIÓN PRIVADA Y COMUNITARIA. Cuando fuera necesaria una rápida implementación de las áreas protegidas bajo protección privada y comunitaria, y siempre que las autoridades competentes lo consideren conveniente, se contemplará la elaboración de una planificación provisoria, con un análisis expeditivo o sumario como fase previa a la elaboración y aprobación de los planes de gestión en los términos del artículo 10.

Esto no podrá extenderse más allá de los 3 (tres) años de presentada la planificación provisoria.

ARTÍCULO 11°.- INFORMES PÚBLICOS DE GESTIÓN. Las autoridades competentes efectuarán el seguimiento de la planificación de la gestión de sus áreas protegidas, lo que será dado a conocer a través de informes públicos de gestión con la descripción de las acciones desarrolladas conforme a los planes de gestión vigentes, los que serán integrados al sistema de información previsto en el artículo 8.

ARTÍCULO 12°.- INCENTIVOS PARA ÁREAS BAJO PROTECCIÓN PRIVADA Y COMUNITARIA. Las jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales deberán prever un sistema de incentivos directos e indirectos para las iniciativas voluntarias de protección privada y comunitaria, que podrá aplicarse para aquellas debidamente reconocidas por las respectivas jurisdicciones.

Los incentivos podrán ser de carácter fiscal, financiero, técnico o social y tendrán el objetivo de promover y acompañar dichas iniciativas.

Será requisito que las mismas se encuentren debidamente constituidas conforme su ordenamiento según lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III

Categorías de gestión

ARTÍCULO 13°.- CATEGORÍAS DE GESTIÓN. Las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones adecuarán las categorías pre-existentes a las presentes, en pos de homologar el Sistema Federal de Áreas Protegidas.

Las categorías existentes se ordenarán en dos grupos, tal como se definen a continuación:

a) Áreas protegidas de conservación integral: comprende al grupo de categorías de gestión establecidas con el objetivo principal de la conservación integral de las áreas en su estado natural. Las categorías abarcan desde las categorías de máxima restricción a la presencia humana hasta aquellas que permiten usos no extractivos o indirectos, como la recreación, la investigación científica, la observación y seguimiento de la integridad ecosistémica y la educación ambiental. En ningún caso admiten asentamientos humanos permanentes, salvo los imprescindibles para el desarrollo de las actividades permitidas y para el control y vigilancia del área;

b) Áreas protegidas de conservación y uso racional y sostenible: comprenden al grupo de categorías de gestión establecidas con el objetivo principal de compatibilizar el uso del espacio y de los recursos naturales con la conservación. En ellas se podrán permitir los usos cuyo manejo sustentable asegure tanto la persistencia de los recursos naturales en que se basan dichos usos, como la conservación de las demás especies componentes, la biodiversidad local, los elementos abióticos y los procesos naturales que en conjunto configuran el ecosistema protegido. Las alteraciones locales y temporales generadas por efecto de las prácticas humanas deben mantenerse dentro de los límites de la resiliencia o elasticidad del ecosistema, condición que definirá la sostenibilidad de los usos.

La Administración de Parques Nacionales, así como las respectivas autoridades competentes jurisdiccionales no verán alteradas sus competencias en materia de creación y gestión de las áreas protegidas en su jurisdicción y continuarán ejerciendo sus facultades para aplicar las categorías de gestión vigentes en la legislación según corresponda.

A efectos de cumplir con lo dispuesto por los Art. 8 y 18 de la presente, el reporte que cada jurisdicción realice al Registro Federal de Áreas Protegidas tendrá por objetivo homologar las categorías de las áreas protegidas en todo el país para construir una base de datos nacional homogénea.

CAPÍTULO IV

Territorios y Áreas Conservadas por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales – Territorios de Vida

ARTÍCULO 14º.- DEFINICIÓN. Los Territorios y Áreas Conservadas por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales – Territorios de Vida (TICCAs) son ecosistemas naturales o modificados que contienen valores significativos de biodiversidad, beneficios ecológicos y culturales, conservados por pueblos indígenas y comunidades locales a través de conocimientos, innovaciones, prácticas y otros medios efectivos.

ARTÍCULO 15º.- RECONOCIMIENTO. Podrán ser reconocidos por la Autoridad Competente como TICCAs aquellas superficie terrestres, acuáticas, marinas, costeras o sus combinaciones, que cumplan con las siguientes características:

a. La existencia de una comunidad indígena que realiza conservación de la naturaleza y del patrimonio cultural.

b.La comunidad tiene su propia forma de organización, con capacidad de tomar e implementar decisiones sobre el área, contribuyendo a la conservación de la naturaleza y de su patrimonio cultural.

c.Su forma de gobernanza es propia de su cultura tradicional y su vinculación con el área le permite continuar viviendo acorde a sus pautas culturales; con medios de sustento sostenibles, respetuosos de la naturaleza y del patrimonio cultural; que contribuyen a asegurar su conservación y su mantenimiento para las generaciones futuras.

Los TICCA's podrán ser reconocidos e incluidos en el Sistema Federal de Áreas Protegidas por la Autoridad de Aplicación o Autoridad Competente, según corresponda.

Tanto para otorgar el reconocimiento como TICCA como para incluirlo en el SiFAP, se deberá respetar el consentimiento libre, informado y previo, así como el principio de autodeterminación en pos de salvaguardar los derechos establecidos por:

i. el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y la Declaración de las Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas;

ii. La Ley Nacional N° 24071, de ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, en especial lo referido a consulta previa, libre e informada;

iii. La Ley Nacional N° 26160, de emergencia territorial indígena, y modificatorias.

CAPÍTULO V

Sistema Federal de Áreas Protegidas

ARTÍCULO 16°.- SISTEMA FEDERAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. Ratificarse el acuerdo marco de creación del Sistema Federal de Áreas Protegidas suscrito el 20 de marzo de 2003 por la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la Administración de Parques Nacionales y el Consejo Federal de Medio Ambiente, como ámbito federal de coordinación, vinculación y concertación entre las diferentes jurisdicciones con competencia en la gestión de las áreas protegidas para la implementación de políticas de escala nacional y regional.

La Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente deberá establecer la modalidad de articulación, mecanismos de funcionamiento, toma de decisiones y todo aquello que haga a la consecución de los fines para los cuales fue creado el Sistema Federal de Áreas Protegidas con fundamento en la Ley General del Ambiente (artículo 24).

ARTÍCULO 17°.- INTEGRACIÓN DEL SISTEMA FEDERAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. El Sistema Federal de Áreas Protegidas estará constituido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, la Administración de Parques Nacionales y el COFEMA como máxima representación federal ambiental.

Facúltase a la autoridad de aplicación para que solicite la participación en el Sistema Federal de Áreas Protegidas de otros organismos competentes, en aquellos casos que considere convenientes.

ARTÍCULO 18°.- ÁREAS PROTEGIDAS ALCANZADAS. El Sistema Federal de Áreas Protegidas nuclea a las áreas protegidas de jurisdicción nacional, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas protegidas interjurisdiccionales y las áreas designadas con figuras de carácter internacional, de dominio público, privado o comunitario y TICCA's debidamente reconocidas.

ARTÍCULO 19°.- OBJETIVOS INSTITUCIONALES. Misión del Sistema Federal de Áreas Protegidas:

- a) Proponer estrategias y políticas de conservación de la biodiversidad in situ integrando este componente temático a los planes de desarrollo sustentable nacional, local y regional;
- b) Establecer estándares mínimos para la identificación, selección, creación y gestión de las áreas protegidas del país;
- c) Promover la planificación de los sistemas regionales de áreas protegidas garantizando su conectividad;
- d) Promover la elaboración de planes de gestión y homogeneizar las categorías de manejo;
- e) Definir un marco conceptual uniforme para la aplicación de las categorías de gestión de las áreas protegidas en todas las jurisdicciones;
- f) Gestionar y fomentar el apoyo técnico para el desarrollo de las áreas protegidas;
- g) Promover la creación y mantenimiento de áreas protegidas, en todo el marco biogeográfico argentino;
- h) Administrar el Registro Federal de Áreas Protegidas;
- i) Desarrollar un sistema de evaluación y monitoreo común de la situación de conservación, gestión y representatividad de las áreas protegidas;
- j) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- k) Fomentar la capacitación de sus recursos humanos;
- l) Favorecer e incentivar la investigación científica y la transferencia tecnológica, articulando con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología;
- m) Fomentar la búsqueda de financiamiento para las áreas protegidas y sus sistemas jurisdiccionales, a través del Fondo Nacional de las Áreas Protegidas;

n) Ampliar la cobertura de áreas protegidas asegurando su conectividad con base en diagnósticos ecosistémicos de vacíos de conservación y amenazas, en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, el manejo costero integrado y la planificación marino espacial;

ñ) Impulsar proyectos interinstitucionales, interjurisdiccionales y transfronterizos de acción conjunta en las áreas protegidas, sus zonas de amortiguamiento y corredores de interconexión en todo aquello que involucre la conservación y el uso ordenado de la biodiversidad en el marco de la visión de desarrollo regional sustentable.

CAPÍTULO VI

Del fondo

ARTÍCULO 20°.- FONDO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. Créase el Fondo Nacional de Áreas Protegidas, que será administrado por la autoridad nacional de aplicación, con el objeto de coadyuvar al desarrollo y fortalecimiento de las áreas protegidas y sus sistemas, fomentando la efectiva implementación del Sistema Federal de Áreas Protegidas, de acuerdo con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 21°.- INTEGRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. El Fondo estará constituido por:

- a) Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad nacional de aplicación;
- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- e) Los recursos que fijen leyes especiales;
- f) Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

El Fondo Nacional de Áreas Protegidas podrá ser instrumentado mediante un fideicomiso para su administración, a ser operado por la banca pública, cuyo objeto será el cumplimiento de las mandas de la ley.

Artículo 22°.- Asignaciones de contraparte. Las jurisdicciones en las cuales se llevan adelante planes o proyectos que reciban financiamiento proveniente del Fondo Nacional de Áreas Protegidas deberán aportar una contraparte en dinero o especie para la implementación de dichos planes o proyectos.

ARTÍCULO 23°.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. El Fondo Nacional de Áreas Protegidas será administrado por la autoridad nacional de aplicación, que arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la

Nación y la Sindicatura General de la Nación según lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24156.

ARTÍCULO 24°.- ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. El Fondo Nacional de Áreas Protegidas será distribuido anualmente entre la Nación, las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según los siguientes criterios:

- a) Que cumplan con los objetivos de las Políticas Nacional de Áreas Protegidas definidas en el artículo 2 de la presente;
- b) Sus correspondencias con las prioridades de conservación establecidas en la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad;
- c) Su relación sistémica con otros proyectos locales o regionales concurrentes;
- d) El cumplimiento de cada jurisdicción de lo normado en la presente ley y en congruencia con los criterios de sustentabilidad ambiental establecidos por la Ley N° 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos y en la ejecución de proyectos anteriores financiados por este mecanismo;
- e) El porcentaje de implementación efectiva de las áreas protegidas de cada sistema jurisdiccional;
- f) La creación de nuevas áreas protegidas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ampliación de las existentes, generación de zonas de amortiguación y/o corredores bio-culturales, regularización dominial de tierras, ordenamiento ambiental del territorio y otras medidas estratégicas necesarias en función de problemas como baja representatividad, conectividad o efectividad en áreas críticas;
- g) Propuestas y sugerencias del Sistema Federal de Áreas Protegidas y del Consejo Federal de Medio Ambiente sobre el particular.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 25°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Serán autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, y la Administración de Parques Nacionales, según corresponda.

Serán autoridades competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 26°.- PRIORIDAD EN EL TRATAMIENTO. Las autoridades competentes establecerán prioridad absoluta al tratamiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, cuando las comunidades, personas y territorios afectados sean habitados por comunidades de pueblos originarios, indígenas o afro-descendientes.

ARTÍCULO 27°.- PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA POLÍTICA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. Atento a los programas, planes y diversas políticas públicas en aplicación en todo el territorio nacional en materia de incorporación de la perspectiva de género de carácter integral a la construcción de un Estado y un gobierno más justo y equitativo, será responsabilidad de las autoridades competentes en coordinación con la autoridad nacional de aplicación, arbitrar todas las medidas de coordinación inter-institucional en pos del pleno desarrollo de dichas políticas en el ámbito de las áreas protegidas.

Las autoridades competentes serán responsables de garantizar su cumplimiento y monitorear su implementación en las áreas protegidas en las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 28°.- PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL. Para las obligaciones derivadas del cumplimiento de la presente ley se aplicarán los principios de subsidiariedad, progresividad, solidaridad y cooperación previstos en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las comunas y municipios del territorio nacional.

ARTÍCULO 29°.- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El texto de este proyecto es producto de un proceso participativo pionero en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, denominado Foro Legislativo Ambiental. Inspirado en los principios del Acuerdo de Escazú que entró en vigencia el 22 de abril de 2021, este dispositivo participativo se propuso la co-creación de proyectos de ley en materia ambiental. Durante los meses de mayo y junio de 2021 un grupo de Diputadas y Diputados convocaron al Foro Legislativo Ambiental para discutir con la ciudadanía sus propuestas en torno a tres ejes temáticos fundamentales para la agenda ambiental de la Argentina: el Ordenamiento Ambiental del Territorio, los Residuos y la Soberanía Alimentaria. Dentro de estos grandes ejes, el Foro comenzó organizando sus tres primeras mesas temáticas: Áreas Protegidas, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y Agroecología.

Con más de 1500 personas inscriptas, el Foro Legislativo Ambiental mantuvo un enfoque federal, permitiendo la participación de ciudadanas y ciudadanos de todas las provincias del país, organizaciones territoriales y sociales, organizaciones ambientalistas, establecimientos científicos y académicos, organizaciones de las y los trabajadoras/es, cooperativas, empresas y representantes del Poder Ejecutivo en sus distintos niveles (nacional, provincial y municipal). Cada uno de los ejes temáticos tuvo una participación por dos vías simultáneas y complementarias: asincrónica, mediante el Portal de Leyes Abiertas de la HCDN, y sincrónica, mediante reuniones organizadas por videoconferencia. En el Portal de Leyes Abiertas se recibieron más de 300 comentarios y aportes y cerca de 200 apoyos a las ideas iniciativas de las y los Diputadas/os. En cada uno de los encuentros sincrónicos de las Mesas participaron en promedio 200 personas.

La experiencia del Foro Legislativo Ambiental dio cuenta de una profunda voluntad de escucha activa de parte de las y los Diputadas/os impulsoras/es, quienes buscaron recibir las opiniones y contribuciones de la ciudadanía en un momento anterior al inicio del trámite legislativo habitual, la presentación de proyectos y su discusión en comisiones. Esto significa que el presente proyecto es resultado de la deliberación con las y los participantes del Foro Legislativo Ambiental, y de los consensos generados con las organizaciones territoriales y ambientales de todos el país, las/os expertas/os y las/os ciudadanas/os directamente afectadas/os por la degradación ambiental. En este sentido, vale la pena

subrayar la legitimidad popular y democrática sobre la que se asienta este proyecto, surgido de una experiencia innovadora de co-creación con la sociedad.

Es de destacar, que además del Foro, como instancia participativa con la sociedad en general, este proyecto cuenta con el apoyo y la revisión del Sistema Federal de Áreas Protegidas, con intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el CoFeMa y la Administración de Parques Nacionales.

El presente proyecto de ley viene a cumplir con lo plasmado en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional y el artículo 6 de la Ley General de Ambiente Ley N° 25675 en cuanto a la implementación de presupuestos mínimos de protección ambiental y la Ley Nacional N° 24375 de aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Actualmente las áreas protegidas no cuentan con una ley de presupuestos mínimos por lo que su gestión se vuelve compleja, siendo fundamental el esfuerzo económico de las provincias para el sostenimiento de aquellas que se encuentran bajo sus jurisdicciones, las cuales se tornan en ciertas ocasiones insuficiente para atender las distintas necesidades, entre ellas, las que hacen a la gestión, conservación y restauración de las mismas.

La necesidad de generar una ley de presupuestos mínimos para las áreas naturales protegidas tiene razones de vital importancia, entre las cuales, debemos mencionar las siguientes: preservar parte del acervo biológico y ecosistémico para asegurarlas a las generaciones venideras; preservar la biodiversidad por su alto valor intrínseco, porque las áreas naturales protegidas se constituyen en los últimos bastiones de conservación de especies endémicas, ya que son generadoras de servicios ecosistémicos fundamentales para la sociedad y su bienestar, y porque se constituyen de ecosistemas estratégicos para el desarrollo sustentable del territorio.

Un área protegida es, según el Convenio de Diversidad Biológica firmado por nuestro país, *“un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Partiendo de esta definición es que se plasma en el proyecto de ley una definición acorde a ésta, e incluso más amplia y específica definiéndose como *“espacio natural terrestre o acuático, marino o costero marino, o una combinación de los mismos, con límites definidos, de dominio público, privado y/o comunitario, que haya sido legalmente designado y sea objeto de regulación y*

administración en función de objetivos específicos de conservación de la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado.”

Este proyecto está inspirado en otro que fuera presentado oportunamente por el Diputado Nacional Mandato Cumplido Mario Barletta a través del Expediente 8747-D-2016 y fue tratado en varias reuniones de comisión del *Sistema Federal de Áreas Naturales Protegidas y en el seno del Consejo Federal de Medio Ambiente*, contando con aportes de sus integrantes como así también de los Diputados Nacionales que trataron el proyecto en su oportunidad. El mismo tuvo despacho de comisión pero no tuvo tratamiento en sesión que en sus fundamentos expresa una de las premisas fundamentales –por fuera del ya mencionado mandato constitucional- para establecer los presupuestos mínimos sobre áreas protegidas: “Se encuentra en el espíritu del presente proyecto de ley aportar hacia el ordenamiento federal de todas las áreas protegidas y el cumplimiento del compromiso asumido por nuestro país en octubre del 2010 durante la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica en Nagoya, Japón. Allí se decidió fijar 20 metas, llamadas de Aichi, que proponen que para el 2020 el 17% de las áreas terrestres y aguas continentales, y 10% de las áreas marinas y costeras se encuentren cauteladas como áreas de protección de la biodiversidad alrededor del mundo.”

Si bien en los últimos años se han creado áreas naturales protegidas en jurisdicciones provinciales y nacionales, aumentando considerablemente la superficies de las mismas, nuestro país tiene una de las proporciones más bajas de América Latina de territorio afectada a áreas naturales protegidas, por ello debemos seguir trabajando y esforzándonos generando herramientas útiles que incentive la creación de muchas más y así también poder lograr los porcentajes de representatividad de Aichi. Esta sería una meta y desafío muy interesante de proponernos como país que se enmarca en cumplimentar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el arriba mencionado acuerdo.

En cuanto al articulado del proyecto de ley, queda claro que es necesario armonizar la organización y los objetivos -bajo la prerrogativa de establecer presupuestos mínimos- que se aplicarán a nivel nacional. Si bien los objetivos principales son los de la conservación in situ, el mejoramiento, la investigación y el control, entre otros, es fundamental destacar que uno de los objetivos más importantes es lograr un sistema de gestión que sea eficaz, sostenible, federal y que las áreas sean definidas con criterios ecosistémicos.

Se incluyen “instrumentos de gestión” innovadores como el ordenamiento ambiental del territorio pero respetando las gestiones provinciales, la potestad que tienen las provincias sobre los recursos naturales, apuntando una interconexión entre áreas que se encuentren en distintas provincias o que se encuentren en regiones que excedan los límites provinciales, incluso cuando estas se encuentren compartiendo espacios con otros países o sean objeto de tratados internacionales como por ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar).

Se incluye la participación ciudadana adecuándose a lo que estipula la Ley General de Ambiente, y el Acuerdo de Escazú y se incorporan instrumentos como la evaluación de impacto ambiental y el de registro, información y control. Además se incorpora la recientemente sancionada ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral.

Además, se convierte en un punto clave la determinación de los planes de gestión en función de dos premisas principales, los objetivos por los cuales han sido conformadas las áreas y la legislación local. En cuanto a los elementos que deben contener los planes de gestión, estos han sido incorporados teniendo en cuenta un criterio amplio de adecuación, que contenga límites precisos entre los que debe gestionarse el área, teniendo en cuenta principalmente un límite temporal, que deben fijarse según los recaudos enumerados en el artículo 10. Estos lineamientos se estipulan teniendo en cuenta las acciones concretas direccionadas a los entornos de las áreas, de manera tal de disminuir las presiones antrópicas y promover estrategias de conectividad biológica que mitiguen los efectos de insularización que hoy afectan a las Áreas Protegidas Naturales.

Esto quiere decir que toda área natural protegida debe formar parte de un proceso de planificación territorial macro, donde se contemplen estos aspectos de manera tal que exista una coherencia y sostenibilidad del territorio que asegure la funcionalidad ecosistémica de estas.

Para poder regular el sistema de áreas protegidas recurrimos a englobar en dos grandes grupos las categorías de gestión: por un lado, las áreas protegidas de conservación integral que comprende al grupo de categorías de gestión establecidas con el objetivo principal de la conservación integral de las áreas en su estado natural; y por otro lado las áreas protegidas de conservación y uso sustentable que comprende al grupo de categorías de gestión establecidas con el objetivo principal de compatibilizar el uso del espacio y de los recursos naturales con la conservación. Para ambas se detalla cuáles son los usos permitidos.

En cuanto a la conformación del Sistema Federal de Áreas Protegidas, se mantiene el acuerdo marco de creación del mismo suscrito el 20 de marzo de 2003 por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la Administración de Parques Nacionales y el Consejo Federal de Medio Ambiente; como ámbito federal de coordinación, vinculación y concertación entre las diferentes jurisdicciones con competencia en la gestión de las áreas protegidas para la implementación de políticas de escala nacional y regional. Todo esto teniendo en cuenta como marco la Ley General de Ambiente.

Por último, se agrega una cláusula sobre la competencia y derechos de los pueblos originarios que se adapta a la legislación actual sobre la materia.

Señor Presidente, con el objetivo de poder establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para áreas protegidas, es que nos propusimos retomar la iniciativa del Diputado Nacional MC Mario Barletta (año 2016), y posterior de las y los legisladores que presentaron oportunamente esa misma iniciativa en el año 2019, modificar cuestiones de forma y mantener lo esencial del proyecto de ley y aportes que realizarán las provincias y diputados nacionales que trataron el proyecto, tratando de ser amplios en las cuestiones técnicas, con el ánimo de llegar al consenso necesario para lograr una ley que aproveche al conjunto del pueblo argentino y que sirva además para seguir poniendo en un lugar preponderante la cuestión ambiental. En ambas oportunidades, y en el 2019 en particular, el texto en debate contó con el expreso respaldo tanto del SiFAP como del CoFeMa (declarado de Interés Federal Ambiental su tratamiento en la Resolución 403 del 2019).

Cabe destacar que versiones muy similares del texto aquí presentado como proyecto de ley ya han contado con dictamen conjunto favorable de las Comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y Presupuesto y Hacienda, en los años 2017 y 2019, respectivamente.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Daniela Marina Vilar

Coautores:

Dip. Marisa Uceda

Dip. Gabriela Estevez

Dip. Leonardo Grosso

Dip. Florencia Lampreabe

Dip. Federico Fagioli